LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES EN ESPAÑA

Para tener un adecuado concepto de la llamada *Obra Pía de los Santos Lugares* es necesario saber cuál sea la naturaleza y la proyección de esa Obra, en la actualidad y en el decurso de los pasados siglos en los que cumplió el específico objetivo para el que fue creada, mientras conservó su carácter estricto de obra pía *eclesiástica* y no estuvo gobernada por cabezas ajenas que la desviaron hacia otros objetivos que no eran los exclusivamente suyos propios.

1.—QUE ES ACTUALMENTE

Esta entidad, tal y como hoy existe en España, según la configura la ley de 3 de junio de 1940 que la creó, es una *Institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio,* constituido éste fundamentalmente por los intereses del capital incautado a la misma en virtud de la ley de 2 de agosto de 1886, réditos que anualmente figuran en los presupuestos del Estado, y que ascienden a la cantidad de 598.200 pesetas; por ingresos eventuales, cuales son los recaudados por las visitas turísticas al Templo-Museo de San Francisco el Grande de Madrid (unas 70.000 pesetas cada año); por subvenciones extraordinarias oficiales o particulares, etc. Son también parte de ese patrimonio los bienes muebles e inmuebles, de los que figura como propietaria, cuales son, entre otros, varias casas e iglesias de la Misión Católica española en Marruecos y en otras naciones, y como la más importante y valiosa, la Iglesia, Convento y solares de San Francisco en Madrid, con su Pinacoteca y demás objetos de arte y culto por la misma Obra Pía directamente adquiridos, o incorporados por diversos cauces a su patrimonio.

Los fines de esta institución española son la asistencia económica y protectiva de las Misiones de Tierra Santa, de Marruecos y otras, bien directamente, protegiendo a los misioneros españoles franciscanos que allí prestan sus servicios espirituales, y contribuyendo a su sustento material con periódicos envíos de donativos fijos (a Jerusalén envía cada año 50.000 pesetas; a Pera - Istambul, 25.000; a la Misión hispano - franciscana de Marruecos, 104.000; a la de Argel, 50.000); bien subvencionando la formación de Misioneros franciscanos destinados a esas Misiones, en los Colegios de Santiago de Compostela y de Chipiona, para lo que tiene asignada la cantidad anual de 125.000 pesetas a cada uno.

Esta Obra Pía está radicada en el Ministerio de Asuntos Exteriores y es regida por una Junta de Patronato de la que es Presidente el propio Ministro

Universidad Pontificia de Salamanca

y Vicepresidente el Rector-Superior de San Francisco el Grande de Madrid, y figuran en ella entre los cinco vocales natos que la componen, a más de diez electivos, dos franciscanos, uno de ellos en representación simbólica de la Misión de Tierra Santa, y que haya sido Procurador General, Discreto español de la Custodia, o Superior de alguna de las Casas de la misma, en las que ese cargo está reservado a franciscanos españoles; otro, con igual título representativo de la Misión de Marruecos y que haya prestado sus servicios de Misionero, al menos, durante diez años.

Por razón de la histórica actuación benefactora de esta Obra que desde España tan singulares y vitales servicios prestó a las Misiones de Tierra Santa y Marruecos, el Gobierno español, como heredero de las prerrogativas que secularmente ejercieron los Monarcas de España, interviene en el nombramiento de Procurador General de la Custodia de Tierra Santa en Jerusalén, nombramiento que oficialmente se publica en el *Boletín Oficial del Estado*. Interviene también en la designación del Prelado eclesiástico del Arzobispado de Tánger, como Superior que es de la Misión de Marruecos. El derecho a intervenir en el nombramiento de los titulares de los cargos indicados, está reconocido por la Santa Sede expresamente, en Nota concordada por lo que se refiere al nombramiento de Procurador de la Custodia de Tierra Santa, y que lleva fecha de 16 de mayo de 1915, y en virtud de un acuerdo entre el Gobierno de España y la Secretaría de Estado del Vaticano, de 13 de agosto de 1879, por lo referente al nombramiento del Superior de las Misiones de Marruecos [1].

[1] Por lo atinente al Procurador, dice la *Nota concordada*, comunicada por el Cardenal Gasparri: Vaticano, 16 de mayo de 1915.

"El infrascrito Cardenal Secretario de Estado, tiene el honor de manifestar a Su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Católica, que el Santo Padre, a fin de poner término, con satisfacción común para ambas partes, a la larga y enojosa cuestión sobre la Custodia de Tierra Santa, se ha dignado disponer como sigue:

1.º Su Santidad, para dar a la Nobilísima y Católica Nación Española un testimonio de especial benevolencia, autoriza al Padre Procurador de Tierra Santa para continuar gozando del singular privilegio de poner en su sello las armas de España, sin que esto lleve anejo ningún derecho especial de España sobre la Procura.

2.º Queda subsistente el modo de elegir el Procurador y el Discreto español conforme a la Constitución *In Supremo* de Benedicto XIV. De la mencionada elección del Padre Procurador, el Padre Custodio dará directamente cuenta en cada caso, en comunicación oficial al representante del Gobierno español, a los efectos oportunos. Queda, no obstante, siempre a salvo el derecho del Santo Padre, de proceder en circunstancias extraordinarias a la provisión de los oficios antedichos, en cuyo caso Su Santidad hará la correspondiente comunicación a Su Majestad Católica a los efectos oportunos.

3.º El Padre Procurador elegirá libremente, pero con el consentimiento y aprobación del Discretorio, los auxiliares previstos en el núm. 36 de la mencionada Constitución de Benedicto XIV; continuará además en el goce de todas aquellas facultades y derechos otorgados por la mencionada Constitución sobre los oficicos de la Procura, de la Sacristía y de los otros locales allí mencionados. Por lo que toca a los nombramientos del Superior del Convento de San Juan in Montana y de los Hospicios de Rama, Jafa, Damasco, Nicosia y Constantinopla, se estará a lo dispuesto en el núm. 68 de la Consti-

Universidad Pontificia de Salamanca

2.—LOS ANTECEDENTES PROXIMOS DE ESTA OBRA PIA

Acentuando el carácter de institución exclusivamente estatal y laical, la segunda República respetó esta Obra Pía, introduciendo en la misma algunos cambios en su régimen y en sus finalidades. Fue creada una Junta con el nombre de "Patronato seglar de la Obra Pía", presidido por el Ministro de Estado, de quien dependía. En el preámbulo del Decreto de 26 de mayo de 1932, por el que se creaba esa Junta, a fin de no herir los sentimientos laicos en boga a la sazón, se hacía la falsa afirmación de que la Obra Pía "*no estuvo nunca regida por la Iglesia, ni por Orden alguna religiosa,* sino que ha vivido a lo largo de seis siglos bajo la dirección de los Reyes y Gobiernos españoles", y expresa que es "el Gobierno de la República ajeno por completo al aspecto religioso de esta Obra de influencia española en Asia y Africa" [2].

Hasta entonces la Obra Pía para el cumplimiento de sus fines religiosos, aunque "ajenos por completo al Gobierno de la República", y para otros fines no directamente religiosos, ni propios, como era, v. g., el sostenimiento económico de los Consulados españoles en Jerusalén, Damasco, Beyrut y Constantinopla, contaba, a más de la asignación anual que figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado desde 1886, con el producto de las colectas de las Comisarías de Tierra Santa, existentes en todas las diócesis de España con ese objeto de recaudar limosnas para el sostenimiento de los

tución Benedictina, así como también se conservará la alternativa, tanto para los Superiores de Belén y del Santo Sepulcro determinada en la misma Constitución, como para el de Nazareth, sancionada por documentos oficiales de la Orden". *Archivo de la O.P.* = AOP, en el M. de Asuntos Exteriores de Madrid, leg. 306/4 y 400/414.

Por lo que respecta al nombramiento del Prelado de la Misión de Marruecos, la intervención del Gobierno español está reconocida en Nota oficial del Card. Secretario de Estado del Vaticano de 13 de agosto de 1879. El texto original en AER = Archivo de la Embajada de España en Roma, leg. 433, n. 18. La historia de las negociaciones para llegar a ese acuerdo, la hemos publicado en nuestro trabajo *Los derechos del Gobierno español en la Misión de Marruecos,* C.S.I.C., Madrid 1968, pp. 325-336.

El acuerdo que sigue vigente, *mutatis mutandis,* es de este tenor, según el texto comunicado por la Secretaría de Estado del Vaticano al entonces Comisario General de los Franciscanos en España, que lo era el P. Albiñana:

1.° En el caso de quedar vacante el cargo de Prefecto de dichas Misiones, el P. Comisario General de los Franciscanos de España, antes de proponer a la S. Congregación de la Propaganda la terna de los Religiosos entre los cuales se deberá escoger al Prefecto, la pondrá en conocimiento del Gobierno de España, con el fin de asegurarse de que el nombramiento de ninguno de los comprendidos en dicha terna ofrece a dicho Gobierno ningún inconveniente político.

2.° Después de este acto, se verificarán los que corresponden a la S. Sede de Roma, en el modo establecido para todas las demás Misiones.

3.° El Prefecto así nombrado gozará la protección del Gobierno Español, quien, a tal efecto, dará las órdenes oportunas a la Legación de S. M. Católica en Tánger".

[2] *Gaceta,* del día 29 de mayo de 1932.

Universidad Pontificia de Salamanca

Santos Lugares de Palestina, colectas que eran canónicamente preceptivas, y que afluían a la Obra Pía. El Gobierno consideró impropio de un régimen laico intervenir en esos menesteres piadosos, y renunció a tales ingresos de la Obra Pía, y, de consiguiente, se desentendió de las Comisarías diocesanas. La decisión fue comunicada a cada Comisario diocesano mediante la siguiente Circular:

> "Ministerio de Estado.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Obras Pía.—Madrid, 2 de febrero de 1933.
>
> La Junta del Patronato Seglar de la Obra Pía, ateniéndose al espíritu de la vigente Constitución y a los términos del Decreto por que se regula su creación y funcionamiento, de 20 de mayo del pasado año, ha estimado deber ratificar y llevar a término el acuerdo de inhibirse absolutamente, en lo sucesivo, de toda competencia e intervención en la alta dirección y organización de las Comisarías de Diócesis, encargadas de recaudar limosnas con destino a sostenimiento de los Santuarios españoles de Tierra Santa y cuyo organismo central se encontraba radicado en la Sección de la Obra Pía de este Ministerio.
>
> De orden del Sr. Ministro de Estado, en su calidad de tal y como Presidente de la indicada Junta, lo pongo en su conocimiento a los fines de que se sirva remitir, a la brevedad posible, y en la forma de costumbre, la recaudación verificada únicamente hasta el 31 de diciembre del pasado año, acompañada de la correspondiente cuenta, cuyo importe se girará para el fin arriba indicado y cumpliendo la voluntad expresada de los donantes, al Cónsul General de España en Jerusalén, para su entrega al Procurador General de la Custodia de Tierra Santa, rindiéndose al Tribunal de Cuentas la correspondiente a esta gestión.
>
> Con esta recaudación se dará por terminada, como se indica, la intervención de este Ministerio en las referidas Comisarías, considerándose liquidado su organismo central directivo y cesando, por consiguiente, toda ulterior relación y dependencia respecto a la misma.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.—Hay un sello.—Sr. Comisario de la Obra Pía de Jerusalén en la Diócesis de..."[3]

Efectivamente la Junta aludida envió a Jerusalén el importe de las recaudaciones diocesanas, por última vez, según acredita el oficio que el Procurador P. Francisco Roque Martínez envió al Ministro de Estado con fecha de 5-VIII-1933, acusando recibo de 959-2-2 libras esterlinas (39.083,91 ptas.), cantidad que representa las limosnas recaudadas en las Comisarías de las Diócesis de España para Tierra Santa, y que fueron entregadas por el Cónsul de España en Jerusalén[4].

Desde entonces y definitivamente esa fuente de ingresos de la Obra Pía estatal quedó seca, desapareciendo el manantial que había acrecido cons-

[3] Archivo de la Obra Pía = AOP, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, legajos 406, 413 y 414.

[4] AOP leg. 415, n. 24.

Universidad Pontificia de Salamanca

tantemente sus fondos, viendo limitadas sus posibilidades económicas al mezquino producto compensatorio de sus antiguos capitales. Aunque no por eso las ayudas pecuniarias que por conducto de las Comisarías se recogían, cesaron de afluir a los Santos Lugares, acopladas directamente al engranaje de la Obra Pía Universal eclesiástica de Tierra Santa, organizada en todo el orbe cristiano por iniciativa de la Orden de San Francisco, guardiana de los Santuarios de Palestina.

La Obra Pía seglar se vio algún tanto compensada de la reducción de fondos, a los que lógicamente renunció, con los nuevos ingresos, no muy cuantiosos, que comenzó a percibir en concepto de recaudación por las visitas de carácter artístico al Templo de San Francisco el Grande, según las normas que la Junta adoptó en 16-XI-1933, como sobre monumento proprio, disponiendo que "el templo permanecerá abierto todo el día, siendo su acceso *completamente libre*; estará afecto al culto hasta las diez de la mañana y a partir de esta hora, terminado el servicio religioso, podrá empezar la visita de carácter artístico y durará hasta las cuatro de la tarde; esta visita comprenderá el Coro, Capillas y Salas Capitulares; y para tener acceso a ella, será preciso tener un billete, que se extenderá en el atrio mediante el *pago de una peseta* (¡completamente libre!) por persona... El domingo será libre el acceso" [5].

Una Ley de la República afectó gravemente al patrimonio de la Obra Pía, por haber autorizado al Ministerio de la Guerra para enajenar los solares del proyectado derribo de los cuarteles en que se había convertido el exconvento de San Francisco, y no haber sido la Obra Pía indemnizada por la desamortización de 1855 y por las expropiaciones de 1888 y 1904.

Este atentado a los derechos de la Obra Pía fue reparado por la Ley de 18 de octubre de 1946, la cual reconoce ser del dominio y propiedad de la misma Obra Pía los edificios y solares en que estuvieron emplazados los cuarteles de San Francisco y del Rosario, pasando dichos inmuebles, juntamente con la Iglesia de San Francisco el Grande, el edificio del Convento y la huerta anejos, a formar parte del patrimonio de la mencionada Institución, a tenor del apartado b) del artículo 2 de la Ley de 3 de junio de 1940 [6].

3.—LA TOTAL SECULARIZACION DE LA OBRA PIA

Esta Obra Pía de los Santos Lugares estuvo en manos de seglares, considerada como una obra pía meramente laical, desde la supresión de la Comisaría General, cuyo titular Comisario de Tierra Santa en Madrid había sido siempre un franciscano. Esta supresión fue decretada con fecha de 23 de marzo de 1836. Por aquellos años, la Obra Pía era propietaria, además de las fincas urbanas que poseía en Madrid y otros lugares, de unos fondos cuan-

[5] AOP leg. 410.
[6] *Boletín Oficial del Estado,* de 20-XII-1946 y 9-VI-1940.

Universidad Pontificia de Salamanca

tiosísimos consistentes en capitales de censo que producían anualmente alrededor de un millón de reales, en privilegios de juros con renta anual de un millón, poco más o menos. Tenía, además, en las Cajas de la Habana 67.000 duros y otras existencias en metálico muy importantes en las Arcas del Cuarto de Jerusalén de Madrid y en poder de los Vicecomisarios de Provincias [7], sin contar los créditos liquidados y reconocidos, anteriores y posteriores a la guerra de la Independencia, los cuales fueron pasados a la Dirección del Tesoro o al Ministerio, y los créditos contra el Gobierno por los 46 millones y pico de reales que la Tesorería General recibió en efectivo en calidad de depósito y devolución [8].

De este inmenso capital se hizo cargo una Comisión Protectora, convertida luego en *Real Junta Protectora de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén,* por R. D. de 4 de julio de 1838. Los propósitos de esta Junta parecían inspirados en un auténtico deseo de favorecer a esta Obra Pía, y así se exponía en una interesante Circular dirigida a los Comisarios diocesanos, en la cual se advierten aspectos históricos e informativos admisibles, con algunas reservas. Decía así la aludida Circular:

> "A costa de los sacrificios y privaciones de millares de mártires que derramaron su sangre en la guerra santa de las cruzadas, bajo la dirección de Godofredo de Buillón, se reconquistó la preciosa joya del sepulcro de nuestro Redentor Jesucristo, trasmitido con el centro de la ciudad Santa, al través de miles de vicisitudes, a los reyes de Sicilia, D. Roberto y Doña Sancha, que, al mismo tiempo que su piedad, traspasaron a nuestros monarcas el glorioso título de reyes de Jerusalén que han conservado por el espacio de siete siglos, encomendando su custodia y conservación a los religiosos de la Orden de San Francisco. La piedad de Clemente VI por su Bula dada en Aviñón a once de las calendas de diciembre de 1342 autorizó a los referidos reyes D. Roberto y Doña Sancha y sus sucesores para la elección de los religiosos que habían de pasar a tierra santa [9]...
>
> No es sólo el sepulcro de Cristo la alhaja que poseemos en aquellos países..., también pertenece a esta Obra Pía un establecimiento en Nazaret, lugar escogido para la encarnación del Verbo Dios, otro en Belén donde nació el Salvador del mundo, y algunos más en otros puntos que regó con su divina sangre por la redención del género humano: con la particularidad de que, en varios de los establecimientos católicos, hay religiosos de las demás naciones cristianas, y sin embargo los españoles componen una sola familia sostenida por su nación, para lo cual se nombra un procurador español que maneja y distribuye los caudales que se le envía con este objeto.
>
> Además del culto y reverencia que se da justamente a los lugares señalados con la divina huella del maestro de los hombres, se extiende también esta Obra pía a ejercer en aquellos países todas las obras de misericordia y

[7] AOP leg. 173 y 174.

[8] AOP leg. 174.

[9] Lo autorizado fue que además de los frailes que eran destinados por los Superiores de la Orden Franciscana para cuidar de los Santuarios de Tierra Santa, pasasen allá doce a los que se habían comprometido a mantener los citados reyes a sus expensas.

Universidad Pontificia de Salamanca

caridad cristiana, tanto en favor de los católicos, como en el de las diferentes creencias...; razón por la cual son tan respetados de los indígenas de aquel suelo. A este fin tiene establecidos hospitales para los enfermos de todas clases, hospicios en algunos puertos para recoger los náufragos de todas las naciones, y en lo interior para los caminantes extraviados; casas de educación para los neófitos y convertidos; y además los religiosos encargados de estos establecimientos reparten entre los habitantes de aquel clima abrasador, al mismo tiempo que las palabras de paz y consuelo que dejó esculpidas en la mente de sus discípulos el Ungido del Señor, plantas y drogas salutíferas para curar sus dolencias; sin cuidarse para ello de sus ideas religiosas y sí sólo de que son hombres y por consiguiente nuestros hermanos a quienes debemos dar todos cuantos auxilios, así espirituales como corporales, estén a nuestro alcance, siguiendo de este modo las máximas divinas del santo evangelio.

Justo era que una institución tan bienhechora tuviese acogida en los representantes del pueblo español y por lo mismo cuando en las Cortes del año último de 1837 se acordó la supresión de las órdenes religiosas en España, se previno que subsistiese esta Obra pía bajo el reglamento que adoptase el gobierno de S. M. según es de ver en los artículos 7 y 21 de la ley sancionada en 29 de julio del mismo año.

Si así pensaron los diputados españoles al tiempo de acordar la total supresión de regulares, ¿cómo era posible que la excelsa Cristina, la Regente y Gobernadora del reino, no cuidase de proteger dicha Obra pía, de la que es patrona su excelsa hija Doña Isabel II? ¿Cómo, suprimida la Orden de San Francisco en España, se olvidaría de encargar a personas celosas la conservación de aquellos lugares santos, y la dirección y manejo de los caudales, rentas y limosnas con que se han sostenido y sostienen los ministros encargados de su culto, y demás empleados en el servicio de sus colegios, hospicios y hospitales? Con efecto para llenar aquel vacío que dejaba la ley y en virtud de la autorización que por la misma se concedía a su gobierno, creó una comisión protectora compuesta de tres vocales; el uno ministro del supremo tribunal de justicia con el carácter de presidente, otro dignidad de una santa iglesia catedral y el otro título de Castilla; los cuales sin más retribución ni estímulo que el deseo de ser útiles a la humanidad y corresponder a la confianza que en ellos se había depositado, se dedicaron con asiduo trabajo a incautarse de todas las posesiones que en España pertenecen a dicha Obra pía, requerir a los deudores por atrasos de censos, y ponerse en comunicación en las provincias, nombrando vice-comisarios a algunos canónigos y dignidades de las catedrales, para que manejen los fondos del patronato, precedido siempre el informe de los respectivos diocesanos: y también se ocupó, por encargo del gobierno, de formar una plantilla del Reglamento que podría adoptarse en lo sucesivo para la mejor administración y régimen de este establecimiento.

No contenta todavía la Reina Gobernadora con el carácter transitorio que presentaba el nombre de comisión, se ha servido elevarla al alto rango de Real Junta con que ahora se titula, adoptando al mismo tiempo el Reglamento provisional que le ha de servir de norte en sus trabajos, y que ha tenido a bien aprobar en 4 de julio de este año y ha sido circulado a todas las autoridades.

Universidad Pontificia de Salamanca

Nombrados, pues, los comisarios en conformidad a lo dispuesto en dicho Reglamento, cree esta Junta oportuno dirigirles su voz para que, secundando con los de la misma los deseos de S. M., procuren por medio de los curas párrocos hacer entender a los fieles la utilidad que reporta el Estado y la religión cristiana con la conservación de todos los establecimientos que se hallan diseminados por los vastos territorios de Oriente, y lo necesario que es la continuación de las limosnas con que siempre han contribuido para tan santo fin; recomendando la cláusula que en favor de esta Obra pía está mandado desde muy antiguo que se ponga en todos los testamentos: que exciten asimismo el bien acreditado celo de los párrocos españoles para que se encarguen de recoger los productos de una y otra y remesarlos a los comisarios en el modo y forma que acuerden entre sí, y sean menos costosos a la Obra pía: en lo que harán un particular servicio a la santa religión que profesan y predican, al estado a que pertenecen, y a la caridad que tanto recomendó su divino maestro.

Madrid, 5 de setiembre de 1938.—Diego Martín de Villodres.—Manuel López Santaella.—Juan Quintana.—Manuel de Chasco, secretario". (AOP leg. 174, ejemplar impreso).

Para el gobierno de la Obra Pía fue aprobado un extenso Reglamento en el que se refleja el concepto bajo el cual contemplaba la citada Junta a la Obra Pía en su nueva situación al quedar derogado el régimen al que la había sometido la Real Cédula de Carlos III. Ahora quedaba regida por una Junta compuesta de un Presidente, dos vocales, de los cuales uno era precisamente eclesiástico constituido en dignidad, y un Secretario. Dependía del Ministro de Hacienda. En la nueva Real Junta se consideraban refundidas las funciones del Juez Protector seglar y del Comisario General franciscano, cargos que desaparecían. Se expresaba que las rentas que poseía la Obra Pía estaban constituidas por "censos, juros, casas, fincas rústicas, memorias, legados, imposiciones en la Caja de amortización, mandas testamentarias, efectos de la Villa de Madrid, Gremios, limosnas en dinero, frutos, efectos y líquidos de toda especie con que contribuyen las personas devotas, tanto en España como en Indias, para los usos piadosos del culto y veneración de los Santos Lugares, sus casas, conventos, colegios, templos, hospicios y manutención de las personas que desempeñan tan ilustradas, benéficas e importantes ocupaciones". Artículos 1 al 4.

Se señala que "las obligaciones de justicia" que satisface la Obra Pía, son:

"1.º Mantener el culto y ministros de los establecimientos de Oriente;

2.º Atender a la educación primaria y religiosa de los neófitos y de las poblaciones de los turcos convertidos, que estén bajo la protección y dirección de nuestros hospicios, colegios y conventos;

3.º Socorrer y hospedar los peregrinos, náufragos y pasajeros españoles, o de otros países, que busquen el amparo de nuestros establecimientos;

4.º Dar auxilios domiciliarios a los enfermos que no pueden ingresar en los hospitales;

Universidad Pontificia de Salamanca

5.º Proveer de medicinas y drogas salutíferas a los misioneros, para que con la palabra de paz las repartan a los beduinos enfermos;

6.º Sostener en aquellos países la enseñanza de las lenguas orientales comunes y eruditas;

7.º Pagar los tributos que por los tratados diplomáticos se dan anualmente, o se estipulen con la Puerta Otomana;

8.º Pagar asimismo a los dependientes de la Obra pía, y los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en ella, y la conducción de sacerdotes y efectos cuando se hacen remesas;

9.º Reponer para que se sostengan en buen uso y con decoro los efectos y alhajas de los templos, con las reparaciones que éstos necesiten cuando padezcan algún deterioro o extravío;

10.º Atender a la compra de talleres e instrumentos, apero de labranza y otros efectos precisos para enseñar y propagar las artes entre los beduinos y turcos, neófitos y convertidos".

(Reglamento, art. 6).

La Real voluntad disponía que los destinos de Comisarios diocesanos para los Santos Lugares recaerían siempre en Dignidades o Canónigos de las Catedrales, art. 43; que los párrocos, en sus respectivas feligresías serían los encargados de la recaudación de las mandas testamentarias y limosnas que se hiciesen en favor de la Obra Pía, y de la distribución de las reliquias y rosarios de Tierra Santa, que al efecto les facilitaría la Junta, art. 44; que la provisión de las vacantes que ocurriesen en los establecimientos de la Custodia de Tierra Santa se harían "en la forma que se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia", art. 51.

No se quedaban cortos en sus pretensiones los nuevos amos de la Obra Pía. Se arrogaban incluso una intervención en los nombramientos de Superiores en la Custodia de Tierra Santa, intervención que se extendía a todos "los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de Tierra Santa, encargada a los Religiosos de San Francisco por más de cinco siglos", y que eran: 1.º *conventos*: los de San Salvador y Santísimo Sepulcro de N. S. Jesucristo en Jerusalén, y los de Belén, San Juan de Judea y Nazareth; 2.º *colegios de lenguas orientales*: los de Damasco, Alepo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de Arnica y Nicosia, en la Isla de Chipre; 3.º *hospicios y hospitales*: en Rama, Lataquia, Ariza y Roseto, y en los puertos de Jaffa, San Juan de Acre, Trípoli, Saida, Alejandría, Damiata y Constantinopla", art. 48.

No se ve de dónde sacaron los autores de este Reglamento, aprobado por la "escelsa Cristina", esa atribución respecto a "la provisión de vacantes... en los establecimientos citados", pues cierto es que nunca anteriormente en los nombramientos de Superiores de esas casas tuvo intervención alguna potestad extraña a la Custodia de Tierra Santa. Cosa distinta es y fue que en algunos de esos conventos y residencias, el cargo de Superior esté

Universidad Pontificia de Salamanca

reservado a franciscanos españoles, y que, en atención a ese derecho o privilegio, los Superiores Mayores de la Custodia deban elegir para esas vacantes entre los dichos frailes; pero ni por gracia ni por justicia ha intervenido en los nombramientos de Superiores de esos lugares, ministro español alguno, mientras la Custodia ha observado lo establecido por los Estatutos contenidos en la citada Constitución de Benedicto XIV.

Cual si se tratase de un Reglamento sancionado por un superior jerárquico, se ordena a los curas párrocos que hagan "a los Comisarios los pedidos de reliquias y rosarios que necesiten para repartirlos gratuitamente a los devotos que las quieran, percibiendo las limosnas que por estas dádivas les den los fieles, conservándolas a disposición de la Junta", art. 11. A los Comisarios manda que se pongan "en correspondencia con los curas párrocos para que hagan entender a los fieles lo útil y recomendable que es la Obra Pía a la propagación de la fe católica en los países de Oriente, y al mantenimiento del culto cristiano en aquellos donde estampó su divina huella el Redentor del mundo, a fin de que contribuyan con las limosnas que su caridad cristiana les sugiera", art. 116 [10].

Con similar espíritu de celo por la Obra Pía actuó la *Dirección General* que sucedió a la *Real Junta Protectora* por Decreto de 22 de febrero de 1839. No obstante esos buenos deseos, la Obra Pía siguió en baja "por los tristes y funestos sucesos que, como una consecuencia inevitable de la sangrienta guerra civil, devoraba la Nación", acentuando en los cristinos su fobia "antiapostólica", que se tradujo en algo que también afectó a la Obra Pía de los Santos Lugares, cual fue la propuesta de supresión de la misma y de la incorporación de sus fondos al Erario, propuesta que fue aprobada por el Congreso y por el Senado en el mes de julio de 1842. Semejante atropello levantó airadas protestas en determinados sectores de la prensa. Así *El Castellano,* por ejemplo, escribía: *"El capital de la Obra Pía no ha sido ni es, ni puede ser fondos propios del tesoro nacional y el mismo gobierno lo ha reconocido cuando ha pedido con calidad de reintegro cuantiosos fondos a la Obra Pía en distintas ocasiones"* [11]. *"No es exacto afirmar que el gobierno administre la Obra Pía como Patrono. El Patrono es personal e individualmente Isabel II como reina de España, y durante su menor edad el regente y aun el tutor, por la parte patrimonial que tiene en muchos de los Santos Lugares. El gobierno administra intrusamente y la misma reina no puede disponer ni de un maravedí como cosa suya; con calidad de reintegro o por vía de socorro, préstamo, etc., han dispuesto sus predecesores Fernando VII y Carlos III, y aun los Felipes V y IV"* [12].

Gracias a que un Ministro hábil y de conciencia halló salida legal para poder salvar la existencia de la Obra Pía, haciendo caso omiso de lo aprobado por las dos Cámaras en lo principal, aunque teniendo que echar su

[10] AOP leg. 174.

[11] *El Castellano,* de 23 de julio de 1842, n.º 1873.

[12] *El Castlleano,* de 6 de octubre de 1842, n.º 1935.

Universidad Pontificia de Salamanca

porción de carne para aplacar a la fiera que rugía por apoderarse de la presa entera. El Sr. Calatrava pudo salvar la situación mediante la Real Orden, que era de este tenor:

"Ministerio de Hacienda.—Atendiendo: 1.º, a la naturaleza de los fondos que constituyen el titulado ramo *Obra Pía de Jerusalén*, que el Gobierno administra sólo como Patrono de este Establecimiento; 2.º, al objeto de su inversión, en que a la vez se hallan interesadas miras filantrópicas y políticas de la nación y ésta sus antiguas glorias; 3.º, a la minuciosidad de la Restauración de sus productos; 4.º, a que no deben mezclarse éstos con los que constituyen el Erario Público, *sino en la parte que sobre* después de cubrir las obligaciones propias, mediante su procedencia; se ha convencido el Gobierno de que no hay medio hábil para hacer que desaparezcan del todo las dependencias de esta piadosa Institución. Pero no habiendo votado las Cortes ninguna cantidad para atender a los sueldos y gastos que ocasionan, tal como se hallan organizadas es necesario apelar a una medida provisional que precava los inconvenientes de su total supresión, mientras las Cortes acuerdan lo oportuno, con presencia de los datos que se les presentarán en la forma acostumbrada, sin perjuicio de introducir cuantas saludables reformas sean posibles para lograr la mayor economía en los gastos; y que, al propio tiempo no se resientan los *valores del ramo.* Con tan interesantes objetos, se ha servido Su Alteza disponer:

1.º que la Dirección de la Obra Pía de Jerusalén se agregue y someta desde 1.º de agosto próximo a la Comisaría General de Cruzada;

2.º que a las inmediatas órdenes de ésta se establezca una Sección para el despacho exclusivo de los negocios pertenecientes a la Obra Pía, cargando por ahora el importe de sus sueldos y gastos al artículo de Imprevistos, que comprende el presupuesto de gastos aprobado últimamente por las Cortes:

3.º .....; 4.º .....; y

5.º que haya la mayor exactitud en el pago de las *cargas de Justicia* afectas a este Establecimiento y se observe la más rígida economía en los *gastos reproductivos.*

De orden de Su Alteza lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento... Madrid, 31 de julio de 1842.—R. M. Calatrava.—Excmo. Sr. Comisario General de Cruzada" [13].

No obstante las medidas legales para atajar las depredaciones que se venían cometiendo en los caudales de la Obra Pía, el despojo continuó con apariencias de cierta legalidad; unas veces por medio de Ordenes ministeriales, exigiendo la entrega de fuertes cantidades al Director General del Tesoro para atenciones del servicio público, aunque, eso sí, expresando que era con carácter de reintegro (*ad kalendas graecas*!). En el AOP, leg. 174,

[13] *Ibid.*

Universidad Pontificia de Salamanca

hay copiosa constancia de estos atracos "oficiales" a las Arcas de la Obra Pía; otras veces, el despojo fue obra de audaces dilapidadores [14].

Un nuevo intento honrado de cortar los desmanes contra la Obra Pía fue la organización que se estableció en 1844, pasando la Institución a depender del Ministerio de Gracia y Justicia. Buenos eran también los propósitos que manifestaba la nueva Administración establecida. El Real Decreto comunicado por Hacienda a Gracia y Justicia con fecha 29 de marzo de 1844, rectificaba pasados errores que tanto perjuicio habían causado a la Obra Pía; pero introducía novedades que la consumían parte notable de sus caudales en atenciones burocráticas, lo que era en detrimento de la aplicación de esos caudales a los estrictos fines de la Institución. El citado Real Decreto era del siguiente tenor:

> "Teniendo presente las distintas Organizaciones que se han dado a la Administración Central de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, agregada hoy a la Comisaría General de Cruzada, desde que por extinción de regulares cesaron en ella los Religiosos de la Orden Seráfica; considerando la naturaleza y origen de este Establecimiento particular, vivo recuerdo de nuestras antiguas glorias, que se halla bajo mi protección y patronato, considerando, además, que en los últimos presupuestos aprobados por las Cortes fue *equivocadamente* comprendido entre las atenciones del Erario Público y centralizadas sus rentas y limosnas, y queriendo reparar los perjuicios ocasionados por esta medida, y que de dé a aquella Institución todo el impulso que necesita para su engrandecimiento a que es acreedora por la importancia tanto política como religiosa de los altos fines a que van encaminados sus productos, he venido a decretar:
>
> Art. 1.º La Dirección de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, agregada a la Comisaría General de la Cruzada, se denominará en lo sucesico: "Comisaría General de los Santos Lugares de Jerusalén", cuya denominación toma en lo antiguo, por lo cual, conservan aún sus delegados en las provincias el nombre de Vicecomisarios; continuando, por ahora, en el mismo lugar que hoy ocupa.
>
> Art. 2.º Será desempeñada por un eclesiástico constituido en dignidad con el haber que le corresponda según su clase..." [15]

El Real Decreto en los siguientes artículos se refiere a los oficiales y empleados previstos, que son unos diez, para todos los cuales señala un sueldo anual.

Pocos años más tarde, por Real Decreto de 24 de junio de 1853 fue puesta la Obra Pía bajo la dependencia del Ministro de Estado, a quien "el Comisario general seglar debía dar cuenta todos los meses del estado de la misma y hacerle entrega de los fondos que en ella vayan ingresando" [16].

[14] Cf. *El Eco Franciscano en la cuestión de los Santos Lugares de Jerusalén y Patronato Real de los Reyes de España,* por varios Franciscanos exclaustrados. Madrid 1854, p. 66.

[15] AOP leg. 174.

[16] AOP leg. 170, doc. 22. Es el R. D. creando el Consulado en Jerusalén.

Universidad Pontificia de Salamanca

En aplicación de la Ley desamortizadora de 1.° de mayo de 1855, un Real Decreto de 13 de septiembre siguiente dispuso:

> "Se declaran en estado de venta y redención las fincas y censos que corresponden a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén..." [17]

Por no haber sido entregadas a la Obra Pía las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda Pública, a lo que tenía derecho en compensación de los bienes desamortizados, de hecho perdió gran parte de sus bienes, los cuales nunca más recuperó, a consecuencia de las operaciones realizadas en virtud de ese Real Decreto.

Sin especiales innovaciones siguió la Obra Pía procurando atender a sus obligaciones en las Misiones de Palestina, aunque no lo hiciese con toda regularidad. La primera República hay que reconocer honradamente que se tomó interés por la prosperidad de la Obra Pía. Al principio ensayó la creación de una "Administración General de la Obra Pía" (Decreto de 7-III-1873) la cual fue luego suprimida (Decreto de 9-V-1873) "en el firme propósito de hacer una rebaja en dicho presupuesto, evitando, al mismo tiempo, que los fondos de la Obra Pía tengan un destino distinto de aquel para el que fueron creados". Por eso "los asuntos que se hallaban sometidos a la Administración, los desempeñará en lo sucesivo la Sección de Asuntos Generales de este Ministerio; y la Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo, se encargará de la Tesorería y Contaduría de los fondos de la Obra Pía". Era verdad lo que se expresaba en el preámbulo del Decreto por el que se encargaba la administración de la Obra a la Sección de Asuntos Generales del Ministerio de Estado, o sea, que "el Gobierno de la República, depositario de incuestionables derechos y honrosas tradiciones, no puede ser indiferente a una Institución nacida de la piedad nacional, porque lejos de su ánimo el destruir ninguno de los altos recuerdos que engrandecen y purifican el sentimiento patrio, está firmemente resuelto a cobijar bajo su amparo cuanto entraña algo de levantado y digno" [18].

Del buen resultado de las medidas tomadas, podía hacerse eco la Circular enviada a todos los Comisarios diocesanos, en la que se les decía:

> "Las vicisitudes porque ha pasado forzosamente esta piadosa Institución en el transcurso de los tiempos y las alteraciones que ha sufrido su administración, por efecto de las reformas consiguientes en cada nuevo orden de cosas, ha hecho que disminuya de una manera algún tanto sensible el importe de sus rentas; pero, afortunadamente, no hasta el punto de que hayan dejado de cubrirse *todas sus obligaciones con gran desahogo,* y de que *estén asegurados para el porvenir los sagrados intereses de dicha fundación*".

[17] Cf. OSSORIO Y GALLARDO, Angel: Informe ms. original, en AOP, Secretaría.

[18] Una documentación amplia sobre la actuación de la primera República en relación con la Obra Pía de los Santos Lugares existe en AOP, leg. 410.

Universidad Pontificia de Salamanca

4.—INCAUTACION DE LOS BIENES DE LA OBRA PIA

También los Gobiernos de la restaurada Monarquía atendieron al cumplimiento de los fines piadosos de la Obra. En prueba de su solicitud por atender a los Santos Lugares, se informaba a los Comisarios diocesanos de que en poco más de un año habían sido enviados a Jerusalén para las atenciones del culto y manutención de los Religiosos más de un millón de reales [19].

Esto no obstante, fue entonces cuando se perpetró contra la Obra Pía el más grave atentado, transformando radicalmente su economía por la incautación de todos sus fondos e incluso de las limosnas dadas por los fieles para los Santos Lugares, en virtud de la Ley de Cajas especiales de 2 de agosto de 1886, en cuyo art. 2, al referirse expresamente a la Obra Pía, se disponía:

> "La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes a ... la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las Redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra Pía, ingresarán en las Arcas del Tesoro como recursos ordinarios del Presupuesto".

Un tercer artículo disponía:

> "Las obligaciones a cargo de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los Presupuestos generales del mismo" [20].

La autoridad eclesiástica que al tiempo de las incautaciones y depredaciones de bienes pertenecientes a la Obra Pía, perpetrados en otras ocasiones y con colorados pretextos, había observado un silencio prudencial, cual si considerase que la institución había salido definitivamente del dominio eclesiástico, pide ahora al Gobierno de España explicaciones que éste se apresura a dar, primero verbalmente al Nuncio, y, luego, al Cardenal Secretario de Estado del Vaticano por medio del Embajador español en Roma, a quien le fueron comunicadas por escrito para que las hiciera llegar a la Santa Sede.

El Ministro de Estado dice al Embajador que el Nuncio de Su Santidad ha manifestado su deseo de conocer con exactitud el alcance y trascendencia de la reforma propuesta en las Cortes acerca de la Caja de la Obra Pía de Jerusalén; y "aun cuando mis explicaciones —dice— le han parecido completamente satisfactorias, cree el Gobierno que V. E. debe dar cuenta detallada y exacta de ello al Cardenal Jacobini, a fin de prevenir las impresiones

[19] AOP leg. 174.
[20] AOP Indice 1-1971, n. 183. R. D. de 29-VIII-1886, art. 8. AOP leg. 406, doc. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

erróneas que la crítica poco imparcial y el conocimiento incompleto de este asunto pudieran llevar al ánimo de su Santidad".

Explica seguidamente cómo "la reforma de la Caja de la Obra Pía de Jerusalén, es una pura forma de contabilidad que en nada afecta, ni al destino de sus fondos, ni al carácter de su administración. *Como Patronato de la Corona, continuará siendo ejercido por el Ministro de Estado en nombre del Rey de España* y como aplicación de fondos especiales a objetos también especiales, ninguna modificación sufre ni experimenta". Y precisando más, dice: "Los fondos de la Obra Pía consisten en un capital y una renta. El capital está representado por inscripciones en partes intransferibles de la Deuda, y la renta, por los cupones de estas mismas inscripciones y con las limosnas de los fieles. De estas cantidades, la renta de las inscripciones de la Deuda ascienden a pesetas 792.100; y las limosnas, a 50.000; formando un total de 842.100 pesetas". Y prosigue: "La reforma que se intenta está reducida a trasladar las inscripciones de la Obra Pía, que hoy están en el Banco de España, al Tesoro Público, el cual, al recibirlas, consignará en acta notarial las cantidades que percibe y la obligación consignada en la ley de pagar a la Obra Pía la misma renta que percibe. La diferencia, pues, está reducida a que en vez de recibir el importe de los cupones de la Deuda pública, que hoy paga el Tesoro, la Obra Pía percibirá igual cantidad directamente del Tesoro".

Pasemos por alto la contradicción de proclamarse Patrono de la Obra Pía y de disponer libremente de sus bienes a título de Patrono precisamente, lo que es contrario a la naturaleza de un auténtico patronato eclesiástico.

Por entonces, a los gastos especiales de la Obra Pía, calculados en 522.000 pesetas, se añadía el pago de los servicios que el Ministerio de Estado prestaba relacionados con la misma Obra, y que eran desde años atrás destinados al sostenimiento de la Legación de España en Constantinopla, y de los Consulados de Jerusalén, Damasco, Beyrut y Constantinopla, lo que importaba un total de 243.900 pesetas. En el expresado ajuste de cuentas resultaba que, después de atender la Obra Pía todas sus obligaciones, le quedaba aun un superávit de 76.300 pesetas que se aplicarían a los descubiertos y otras obligaciones de la Obra Pía, en los cuales se comprenderían las obras de ornamentación que a la sazón se estaban realizando en el templo de San Francisco el Grande, y después, el desarrollo de las Misiones de Marruecos, como ya se venía haciendo, creando a expensas de los caudales de la Obra Pía, una escuela de niños, un Hospital y una Escuela de Medicina, todas esas instituciones en Tánger, y confiadas a los Misioneros franciscanos subvencionados por la Obra Pía, extensiva aplicación de limosnas de la Obra Pía a este objeto, aunque tan pío, de la que no consta fuese legítimamente autorizada, y menos lo estuvo el destino que se las dio para otras atenciones que eran totalmente extrañas a los fines de la Institución y expresamente prohibidas por la ley canónica y civil de fundación [21].

[21] AOP leg. 406, n. 4.

Universidad Pontificia de Salamanca

No sólo la Santa Sede mantuvo sus reservas ante la incautación de los fondos de la Obra Pía; como en cuantas ocasiones anteriores se introdujeron novedades en el gobierno y administración de la Obra Pía, también en esta de 1886 se acusó un retraimiento de los fieles en la aportación de limosnas para los Santos Lugares, al conocer que lo recaudado era embolsado por el Tesoro, sin entender la ulterior aplicación que tenía. Ello obligó a informar a los Comisarios diocesanos mediante una extensa Circular, en la que se trataba de aclarar que las limosnas ofrecidas por los fieles para los Santos Lugares no revertían al Tesoro, sino que íntegra y directamente eran aplicadas a su piadoso objeto, conforme a las pías intenciones de los donantes. La Circular decía:

> "La incautación por el Tesoro, no sólo de los fondos de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, sino también de las limosnas dadas por los fieles para los fines de tan sagrado Instituto en virtud de la Ley de Cajas especiales de 2 de agosto de 1886, hizo concebir desde luego a este Ministerio serios temores de que disminuyera el importe de dichos donativos, temor que pronto se convirtió en realidad por el recelo por demás fundado de que no se les diese la aplicación que los donantes deseaban.
>
> Preciso fue cumplir lo prescrito, haciendo ingresar en el Tesoro el capital de la Obra Pía, consistente en papel de la Deuda del Estado y disponer que los rendimientos por limosnas y recaudación por donativo de Santuarios, fuesen igualmente remitidos a la Dirección General del mismo, mas al dar por de pronto cumplimiento a ese precepto solemne y legal, no dejó este Ministerio de estudiar como encargado de velar por los intereses del Patronato, el medio de evitar por lo menos que se entibiase la fe de los católicos que destinan de sus ahorros alguna suma para el sostenimiento de las Misiones en Tierra Santa, tratando de recabar una declaración que no le obligase a hacer tan injustificada entrega, sin perjuicio de entablar en su día ulteriores gestiones para el restablecimiento de la normalidad anterior.
>
> Fácil fue encontrar un argumento poderosísimo para apoyar esta reclamación con solo la atenta lectura de la referida Ley de supresión de Cajas especiales.
>
> En el artículo segundo de la misma sólo se habla de los productos de los bienes de la Obra Pía de Jerusalén, y en modo alguno puede referirse a las limosnas y recaudación por donativo de Santuarios en las respectivas Comisarías remitidas a este Ministerio como Centro que tiene el encargo de darle el destino conveniente.
>
> Fundándose en tan clara y recta interpretación de la Ley, se hizo presente al Ministro de Hacienda la urgencia de que se aclarase el artículo segundo de la misma en el sentido que reclamaban la justicia y la debida inversión de los fondos procedentes de la piedad de los fieles, y tan convincentes encontró las razones en que se apoyaba la demanda, que no tardó en dar publicidad en la Gaceta Oficial del día 29 de diciembre de 1888, el Real Decreto de que acompaño a V. copia [22], y en el cual, como verá, se

[22] Era de este tenor:

> "Ministerio de Hacienda.—Exposición: SEÑORA: Como consecuencia del sentido lato con que fue interpretado el art. 2.º de la ley de supresión

Universidad Pontificia de Salamanca

vuelve a confiar al Patronato la inversión de las sumas que por el indicado concepto se recauden con otras prescripciones encaminadas a regularizar tan importante servicio.

Como natural consecuencia de dicho Decreto, se ha reclamado del Tesoro la devolución de las cantidades que como limosnas han ingresado hasta el presente en el mismo, devolución que se halla acordada en principio faltando sólo algunas formalidades de trámite para hacerla efectiva. De esta manera

---

de Cajas especiales de 2 de agosto de 1886, viene ingresando en el Tesoro el producto de los donativos o limosnas que la piedad de los fieles otorga para el mejor culto y esplendor de los Santos Lugares de Jerusalén. Esta medida, según manifestación del Ministerio de Estado, ha producido reclamaciones de los representantes que en las diversas diócesis tiene el patronato bajo el título de Comisarios, quejándose unos y renunciando otros sus cargos, por la imposibilidad de desempeñarlos en la forma que lo hacían antes de dictarse la referida ley, en razón a que alarmados los fieles ante el temor de que los fondos procedentes de donativos piadosos con exclusivo destino a dichos Santos Lugares sean aplicados a un fin opuesto a la intención de los donantes, se retraen o niegan a otorgar sus acostumbradas limosnas.

La citada ley de 2 de agosto de 1886, en su art. 2.º, sólo habla de los productos de la Obra pía de Jerusalén sin que se mencione el recurso de las limosnas, y en este concepto invocándose por el Ministerio de Estado la conveniencia para dicha Institución de adoptar una medida que, determinando el alcance de dicho artículo, a la vez sirva de satisfacción para los donantes, oportuno será declarar que los Comisarios de las respectivas diócesis quedan relevados de ingresar en el Tesoro los fondos procedentes de limosnas de los fieles para los Santos Lugares porque si la intervención de la Hacienda ha de servir de pretexto o motivo para retraerles de continuar sus donativos o de obstáculo para la propaganda de tan piadosa institución, deber es de una Nación católica y de su Gobierno contribuir a que se disipen temores que, por más que se funden en conceptos equivocados, conviene desaparezcan, en atención al importante fin a que las limosnas se destinan.

Fundado en estas consideraciones, y en atención a que el Tesoro no debe interesarse en reunir fondos que, como las limosnas, no representan ni pueden representar recursos ordinarios afectos a los Presupuestos del Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid, 27 de diciembre de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M. Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados de ingresar en el Tesoro con aplicación a presupuestos los fondos procedentes de limosnas para los Santos Lugares de Jerusalén, cuyo producto total quedará a cargo del Patronato y de sus representantes los Comisarios de las respectivas diócesis para que lo inviertan en los fines a que se destinen.

Art. 2.º El referido Patronato rendirá anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, cuenta justificada del importe de lo recaudado en cada diócesis y de la inversión que de los fondos se haya hecho, a fin de que pueda apreciarse la importancia de las donaciones o limosnas.

Art. 3.º Para satisfacción de los fieles donantes se publicarán oportunamente y con autorización del Ministerio de Estado las cuentas anuales de dichos fondos a medida que sean presentadas al Tribunal de las del Reino.

Dado en Palacio, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Gaceta de Madrid, 29 de diciembre de 1888.

Universidad Pontificia de Salamanca

se corona la obra de equidad y de justicia emprendida por este Ministerio en defensa de los intereses del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, pudiendo llevar la satisfacción al ánimo de los fieles y la seguridad de que ni un solo céntimo se ha distraído, ni a la más pequeña cantidad de estos fondos se ha dado otro destino, que aquel con que fueron otorgados por la libérrima voluntad de los donantes.

En adelante, pues, y con arreglo a la disposición adjunta, no se volverá a ingresar por la Obra Pía cantidad alguna en el Tesoro. Los Señores Comisarios remitirán a este Centro como siempre las cantidades recaudadas a favor de dicho Instituto, las que serán remitidas a Tierra Santa por trimestres o semestralmente, según aconseje la práctica o las necesidades del servicio lo exijan, y, anualmente rendir al Tribunal de Cuentas del Reino la de los beneficios obtenidos a favor de los Santos Lugares con el oportuno detalle de lo que cada Comisaría ha producido, se dará publicidad oficialmente a esta cuenta, a fin de que cada Sr. Comisario pueda comprobar su correspondiente partida, y atestiguar a los fieles donantes cómo estas limosnas se remiten íntegras y religiosamente a su verdadero y único destino.

Resuelto este punto de modo tan satisfactorio y suficientemente aclarado, sólo resta a este Centro hacer algunas indicaciones que considera necesarias, acerca de otros efectos de la mencionada Ley de Cajas especiales, en cuanto se refiere a la Obra Pía de Jerusalén, a fin de que, instruidos y persuadidos los Sres. Comisarios de los legítimos resultados de esa Ley, y de la verdadera situación actual de esta Piadosa Institución, restablezcan la verdad de las cosas, expongan su estado a cubierto de toda mala gestión y refuten las interpretaciones erróneas, que por ignorancia o mala fe se hacen respecto de la marcha administrativa del Patronato.

El Tesoro al incautarse del capital de la Obra Pía, según lo consigna el texto de la misma Ley, se ha comprometido recíprocamente a abonar el mismo interés de 4 % que éste producía, incluyendo esta cantidad en el presupuesto general del Estado, y como la citada cantidad es más que suficiente a cubrir las atenciones del Patronato y estas consignaciones son satisfechas con puntualidad por el Tesoro, resulta que el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén no tiene desatendidas ninguna de sus importantísimas obligaciones.

En vista de todo lo expuesto. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer me dirija a V. a fin de hacerle ver la necesidad de que con el mayor celo e interés lleve al conocimiento de los fieles la última resolución del Gobierno de S.M. sobre este importantísimo asunto de las limosnas, así como la verdadera situación económica y administrativa de esta Obra Pía, combatiendo con las irrebatibles pruebas de la verdad, los falsos y erróneos conceptos que en estos últimos años se propalan sobre este punto y trabajando con toda fe y entusiasmo para coadyuvar por su parte a la mayor prosperidad y engrandecimiento de tan Sagrado Instituto, en la seguridad de que cuanto en este concepto haga será para la mayor gloria de Dios, de la religión y de la Patria.

Dios guarde a V. muchos años.—Madrid, 16 de febrero de 1889.—El Marqués de la Vega de Armijo (rubricado)" [23].

[23] AOP leg. 406. Archivo Conventual de Santiago, Carp. 131-4.º

Universidad Pontificia de Salamanca

La recomendación no resultó muy convincente para los fieles, ni aún después de otra Circular del Subsecretario de Estado a los obispos, de fecha 8 de mayo de 1891, en la que se recuerda que las recaudaciones pro Tierra Santa de los Comisarios diocesanos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto de 27-XII- 1888, no ingresaban en el Tesoro público, sino que de ellas se hacía cargo el Patronato de la Obra Pía y las enviaba al Procurador de Jerusalén. La realidad era que esas limosnas disminuían de año en año porque los fieles desconfiaban de que realmente se las diese la debida aplicación. En el ejercicio 1899-1890 se recaudaron para los Santos Lugares de las colectas de los fieles 51.292,51 pesetas, y en el siguiente sólo alcanzó la recaudación a la suma de 9.883,32 pesetas [24].

5.—EL ORDENAMIENTO DE LA OBRA PIA DE CARLOS III Y CARLOS IV

En la época de Carlos III, la Obra Pía, aunque conservó sus propios fines y medios, mas perdió la independencia de su gobierno, dándose la paradoja de que se la sometiese a la omnímoda sujeción del Rey, alegando como razón un derecho de Patronato sobre la misma, sin tener presente qué condición esencial de un verdadero Patronato canónico sobre la misma es la no ingerencia del Patrono en la administración de los bienes de la fundación patronal. Y aquí se hizo todo lo contrario, pues por orden del Rey fue organizada y regida la Obra Pía de los Santos Lugares, y permanentemente sometido a fiscalización todo el engranaje administrativo, cuyas piezas eran acopladas siempre previo el regio beneplácito.

No debe negarse que circunstancialmente para evitar abusos y en previsión y remedio de graves perjuicios, podía estar justificada alguna intervención de quien con su autoridad impidiese un daño a sus propios súbditos y a una institución que si bien de índole espiritual, no era del todo ajena a los intereses nacionales, cuya salvaguarda incumbía al poder temporal. Pero entrometerse a organizar esa institución eclesiástica y a regirla cual si se tratase meramente de una Obra laical y estatal, que fue lo que en realidad se hizo, si bien salvando, en principio, los fines propios de esta Obra Pía eclesiástica, constituía un abuso de autoridad.

No procedió así Felipe IV, cuando fue informado de que la administración de los caudales que salían de España para el sostenimiento de los Santos Lugares, corrían peligro de ser desviados para otros fines simultáneos. Intervino, sí, mas no suplantando la gestión de los legítimos administradores de la Obra Pía, sino apoyándolos con su autoridad en la recta aplicación de las limosnas a sus propios y exclusivos fines. Con ese objeto escribió Felipe IV a su Embajador ante la Santa Sede para que informase al Papa sobre

[24] *Boletín Eclesiástico de Madrid-Alcalá,* VI (1891) 377.

Universidad Pontificia de Salamanca

lo que ocurría respecto de lo que se pretendía hacer con los caudales de la Obra Pía, a fin de que Su Santidad pusiese el oportuno remedio, adoptando mientras tanto el Rey las medidas de seguridad que eran de su competencia, pero respetando siempre los derechos de los legítimos poseedores.

El documento aludido, conocido y utilizado por algunos con determinados fines probatorios, de lo que no es prueba, o sea, la existencia de un derecho de Patronato regio sobre todos los Santuarios de Tierra Santa, y como consecuencia, —¡muy inconsecuente!— de un derecho de aprobación de los Superiores que se elijan para aquéllos, era éste:

EL REY

D. Luis de Guzmán Ponce de León, de mi Consejo de Guerra, mi Embajador en Roma.

Habiendo sido informado que la Congregación de Propaganda Fide, procura años ha, con particular aplicación, introducirse en administrar y distribuir el dinero de las limosnas que por la piedad y religión de mis progenitores y de mis vasallos se envían de estos reinos y de los otros mis dominios a Jerusalén para la conservación y culto de aquellos Santos Lugares de nuestra Redención y sustento de los Religiosos de la Orden de San Francisco, en cuya custodia están, y considerando que si se diere lugar a semejante novedad, podría resultar della (como también se me ha representado) que la Congregación divirtiese las dichas limosnas en más fines que aquellos para que fueron destinadas; lo cual, no sólo sería contra el propósito de los dadores, sino en notorio perjuicio de la conservación de aquellos santuarios, para que son necesarías las continuas asistencias con que la piedad los socorre y a que debo atender, tanto por el *Patronato* que tengo dellos [25] y el derecho de mis antecesores al reino de Jerusalén: he mandado para ocurrir a estos inconvenientes y saber cómo se procede en el dispendio y distribución de dichas limosnas, que *los juros, que hasta ahora están situados y se situaren en adelante sobre mi Real Hacienda a favor de esta Obra Pía* (que es la más principal en que consiste) *se despachen en cabeza de mi Limosnero Mayor y que en ellos se prevenga, que los tales juros son de los Santos Lugares mientras los tuvieren en su custodia los Religiosos de San Francisco, vasallos míos y de mis sucesores en estos reinos de España, y esto con calidad de que lo procedido de ellos se haya de administrar y distribuir dentro y fuera por Religiosos españoles, que lo conviertan únicamente en lo que pertenece a la conservación, sustento y culto de aquellos Santos Lugares, como hasta ahora se ha hecho, sin más dependencia que la que tienen de sus Generales y actos Capitulares.* De cuya administración han de estar asimismo obligados a dar cuenta a su tiempo al dicho mi Limosnero Mayor, que es o fuere, para que

[25] La idea de semejante Patronato se la había sugerido a Felipe IV el General de la Orden Franciscana, Fr. Juan de Nápoles, para interesar al Monarca en la defensa de los derechos del citado General sobre el Gobierno de la Custodia de Tierra Santa, derechos que veía mermados o anulados por ciertas interferencias de la S. C. de Propaganda Fide. Cf. *Memorial y Discurso que se dio a la Magestad Católica del Rey nuestro Señor D. Felipe IV el Grande,* por el Rvdmo. P. Fr. Juan de Nápoles, Ministro General de toda la Orden del seráfico P. San Francisco..." Impreso sin indicación de lugar ni fecha. AOP leg. 376.

Universidad Pontificia de Salamanca

por su medio me conste dello y de cómo se cumple con el propósito a que se encamina esta Obra pía.

De todo lo qual he querido advertiros para que podáis representarlo a Su Santidad, suplicándole en mi nombre, teniendo entendidas las razones que me han obligado a lo referido, mande a la Congregación de Propaganda Fide, que no se introduzca a alterar con nuevos Decretos la forma que por lo pasado se solía observar así en lo referido, como en la elección de Prelados de Tierra Santa, dejando que se hagan por el General y Religiosos de la Observancia, y *con mi aprobación*[26], por el derecho de Patronazgo que me pertenece, sin alterar ni innovar de las costumbres antiguas; pues lo contrario será en perjuicio dél y de la posesión que demás de trescientos años tienen en aquellos Santos Lugares los Religiosos Franciscanos *españoles*[27] que con tanto celo y cuidado atienden a la solicitud de las limosnas, su disposición y buen cobro.

De Madrid, a 28 de febrero 1660.

YO EL REY

PEDRO COLOMA, Srio."[28]

Carlos III, no se anduvo con tantas consideraciones al intervenir en los asuntos de la Obra Pía, cuando estimó que determinadas intervenciones e influencias extrañas a los intereses de la Obra, la ponían en peligro de perder legítimas prerrogativas, basadas principalmente en la aportación de la casi totalidad de los medios económicos con que se sustentaba la Custodia de Tierra Santa, y que procedían de los dominios de España.

[26] En documento alguno consta que esa aludida *aprobación* fuese en lo pasado una observancia usual.

[27] En los 300 años anteriores los Franciscanos *españoles* residentes en los Santos Lugares eran una reducida minoría, muy explicable, si se tiene en cuenta que cada Custodio o Superior Mayor nombrado de tres en tres años, reclutaba por propia iniciativa todos los frailes que durante su mandato habían de servir en los Santos Lugares. Era lo que se llamaba su familia, la que con él iba a Tierra Santa y, ordinariamente, con el mismo regresaba al terminar en su oficio trienal. Y siendo el Custodio siempre italiano (sólo excepcionalmente lo fue algún francés, o algún español, v.g., el P. Mauro en 1501), era lógico que reuniese frailes en su mayoría compatriotas suyos. Sólo en determinadas circunstancias políticas prevaleció el número de frailes súbditos de una Potencia que era bien quista del Turco. Un testimonio del año 1522 explica: *"Or bien qu'ily ait des Religieux de notre Ordre de toutes les Provinces de la terre, il faut qu'ils se disent tous François, ou Venitiens, autrement on les maltraiterait, ils seront en danger d'etre esclaves. Nous etions toujour quinze ou seize Religieux François, et quatre ou cinq Espagnols, les autres estaient Vinitiens Allemands, Polonnais, Flammery Romains, Napolitains, Siciliens et Genois; même il y en avoit de nos Provinces des Indes; tous arrives sous la banniere de France, ou de Venise"*. CIVEZZA, M. de: *Storia universale delle Missioni Francescane*, t. VI, Prato 1881, p. 40. El P. ARANDA, A.: *Verdadera información de la Tierra Santa...*, ed. Toledo 1551, fols. XXVI-XXIX, dice que son más de 40 los frailes de Tierra Santa, de los cuales "somos en el Cenáculo cerca de treinta... de todas las principales naciones latinas... E si no fuesse por no murmurar de mi propia nación bien pudiera dezir aquí que de ninguna parte vienen menos que de España...".

[28] Archivo de Montserrat (Roma). *Miscelanea*, Ms. Códice 384, fols. 87-89. *Lucerna Hierosolymitana...*, 248-49 y 606.

Universidad Pontificia de Salamanca

Por eso Carlos III, "habiendo llegado a mí noticia de la irregularidad con que se procedía en la mudanza de los Religiosos, Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalén en las Indias, la poca formalidad que había en la cuenta y razón de los caudales de esta Obra Pía, y otros abusos dignos de remedio, y considerando que *aunque no fuese Yo Patrono* de ella, me obligan a reparar estos abusos y perjuicios las cuantiosas limosnas con que han contribuido y contribuyen mis vasallos para conservación, culto y decencia de aquellos Santos Lugares y sus templos..."; así para el mejor gobierno de esta Obra Pía, como para la recaudación, administración y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella, mando se observen, desde ahora en adelante, las reglas siguientes:

> "Que residan en mi Corte de Madrid un Comisario General de los Santos Lugares, un Procurador y un Lego de la Observacia de San Francisco, un Síndico y un Contador seculares, y que estos oficios sean siempre *provistos a nominación mía y de los Reyes mis sucesores*".

Ordena también que cuando al Comisario General se le haya despachado el Real Título, se comunique esto al Superior General para que éste le dé la Patente o nombramiento correspondiente, y en su virtud y del Real Título se le ponga en posesión de su cargo.

Encomienda al Consejo de la Cámara la reorganización de las Vicecomisarías, oyendo al Superior General y al Comisario General de los Santos Lugares, y la expedición del Real nombramiento para esos cargos, a cuyos titulares debía proveer el Superior regular de la correspondiente Patente. En cambio, era de la exclusiva competencia del citado Consejo el nombramiento de un Contador de la Obra Pía. Además del Síndico, introdujo Carlos III en el gobierno de la Obra Pía un cargo, el más alto, con poderes jurisdiccionales supremos: fue el llamado Juez Protector.

Lo que era una grave prohibición reiteradamente sancionada por los Sumos Pontífices, lo establece Carlos III como propia decisión regia, ordenando "que por ningún motivo se conviertan los efectos de la Obra Pía en otros usos que los del culto y veneración de los Santos Lugares, sustento y manutención de los Religiosos Observantes *españoles* que sirven en ellos (*no de los Reformados, que solían ser italianos*), y que para ejecutar esto con el debido conocimiento lleve el Comisario de los mismos Santos Lugares correspondencia puntual con el Religioso Procurador General de ellos, y con los Religiosos ancianos españoles, y que según sus noticias *me dé cuenta* por medio de mi Consejo de la Cámara, a fin de que Yo conceda mi Real permiso para las remesas que fueren necesarias".

La regalista intromisión llega todavía a más. Carlos III no sólo dispone, o dicta disposiciones sobre el organismo radicado en España, sino que somete también a ordenación el gobierno del que actúa en Jerusalén, al mandar que "por ahora se remitan las conductas derechamente al Procurador que resida en Jerusalén, para que las reciba con cuenta y razón, y las ponga

Universidad Pontificia de Salamanca

en lugar seguro, y en un arca de tres llaves, de las cuales ha de tener el mismo Procurador la una, y las otras dos, dos Religiosos españoles condecorados de aquellos Santos Lugares donde se colocare el arca, llevando cuenta y razón del orden con que se distribuyen en sus precisos destinos, para remitirla al Comisario General de los Santos Lugares y éste al Consejo de la Cámara" [29].

El funcionamiento de los órganos creados por Carlos III para el gobierno de la Obra Pía en su Real Cédula de 17 de diciembre de 1772, aparece expuesto, indicando las concretas atribuciones de cada cargo, en la Instrucción y Reglamento aprobado por Carlos IV el 19 de septiembre de 1790. Según en él mismo se establece, "el oficio de Comisario General tiene por objeto principal velar constantemente en la economía y conducta de los Vicecomisarios y demás personas encargadas de la recaudación de caudales destinados a la Obra Pía, ya procedan de censos, juros posesiones o limosnas; para que no se distraigan en otros fines y que se remitan por los medios más seguros y menos costosos al Síndico general de estos fondos que resida en Madrid.

Para la recaudación de los caudales de la Obra Pía en las Provincias de España e Islas adyacentes habría 21 Vicecomisarios; en Madrid desempeñaría este cargo un Religioso franciscano con el nombre de Procurador; todos eran nombrados a propuesta del Comisario General en terna, por S. M., éste les expedía el Real Título y el Comisario, la Patente. A los Vicecomisarios de México y Lima les daba la Patente el Comisario General de Indias. El Comisario General era considerado como Superior de todos los Religiosos empleados en el servicio de la Ob a Pía. Se autorizaba que de los fondos de la misma se pagasen los gastos manutención del Comisario General y demás frailes residentes en el llan o "Cuarto de Jerusalén", del Convento de San Francisco el Grande.

Por esos años el capital rentístico de la Obra Pía era cuantiosísimo; pero una parte muy importante se hallaba sin estar al corriente en el pago de las rentas. A más de los 36.810,798 reales y 10 maravedís que importaban los 29 capitales de censos, y que producían réditos anuales de 755.105 reales y 6 maravedís, eran debidos a la Obra Pía por capitales y réditos pendientes más de dos millones y medio. Y estimando que el fraile Procurador no podía ocuparse de la reclamación judicial de esos tan considerables réditos atrasados, de Real nombramiento se creó el cargo de Procurador Agente y promotor de las reclamaciones ante los Tribunales de la Corte y de fuera, actuando conforme a instrucciones del Juez Protector de la Obra Pía.

El Reglamento contenía minuciosas normas para la contabilidad y salvaguarda de los caudales, que por mano del Síndico pasaban a las Arcas de la Obra Pía, tras las debidas formalizaciones de los asientos a cargo del Contador seglar y de un Secretario igualmente seglar, cuyo oficio era con-

[29] Real Cédula de 17 de diciembre de 1772. Original en Archivo de Simancas, Patronato Real, leg. 39/121.

Universidad Pontificia de Salamanca

trolar las entradas y salidas de caudales y ocuparse de las instancias y demandas ejecutivas u ordinarias que se presentasen a nombre de la Obra Pía, en defensa de sus derechos, recaudación y cobranza de sus rentas, o en que en otra cualquier forma se pretendiese perjudicarla, dando cuenta de todo al Juez Protector, a quien el Rey concedía una jurisdicción privativa en todos los negocios de la Obra Pía.

La Instrucción preveía también la intervención del Rey en el nombramiento de los Religiosos españoles que eran destinados a prestar sus servicios en la Custodia de Tierra Santa, y en el envío de los recursos pecuniarios que se confiaban a un fraile Conductor, el cual, cumplida su misión, había de dar cuenta al Comisario General, quien, a su vez, debía pasarla, con su informe, al Secretario de la Obra Pía, para que éste la hiciese llegar al Juez Protector.

En la profunda reorganización de la Obra Pía realizada por Carlos III y Carlos IV, se conservaron los cargos creados desde antiguo por la propia legislación franciscana, cuales eran los de Comisario nacional y los de Vicecomisarios provinciales, que eran siempre religiosos de la Orden; igualmente se conservó el tradicional cargo de Síndico, desempeñado siempre por un seglar, cargos todos ellos, cuyos titulares eran exclusivamente nombrados por los Superiores de la Religión Seráfica. En el ordenamiento carolino, en cambio, todos esos cargos, igual que los nuevamente creados, quedaron supeditados a un previo Real Título y, además, toda la máquina administrativa quedó sometida a la absoluta dependencia y jurisdicción de una autoridad suprema que era la del llamado Juez Protector de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, suprema autoridad, cuya competencia se extendía a todos los negocios, así de gobierno y economía como a los contenciosos. Tenía jurisdicción para conocer en primera instancia de todas las causas de la expresada Obra Pía, así las que correspondían al gobierno económico de ella como de todas las demás que le perteneciesen y fuesen conducentes a la ejecución y cumplimiento de lo mandado en la citada Real Cédula de Carlos III, para facilitar por este medio su más breve despacho, "sin que por ningún motivo, ni en manera alguna —se prevenía al Juez Protector— se os impida el ejercicio de vuestra jurisdicción por mi Consejo de Castilla, ni otros Consejos, Juntas, ni Tribunales algunos, pues a todos ellos los inhibo..., queriendo que vos sólo conozcais de las mismas causas y pleitos en primera instancia, compeliendo y apremiando a los escribanos ante quienes pasaren los que están pendientes, para que os los entreguen en el estado que estuvieren y podáis continuarlos...". Tenía poder para nombrar ejecutores para la cobranza de los censos, efectos y otras cualesquiera cantidades... De su deber era igualmente velar por el más exacto cumplimiento de todo lo ordenado por el Rey acerca del gobierno, economía y expedición de negocios en que estuviese interesada la Obra Pía, para lo cual, todos los que tenían cargos en la Obra Pía estaban obligados a cumplir cuantas órdenes recibiesen del Juez Protector. Con ese objeto, el Comisario General, los

Universidad Pontificia de Salamanca

Vicecomisarios de España e Indias, el *Procurador General,* residente en Jerusalén, y los demás dependientes y empleados, debían darle cuantas noticias, estados y documentos les pidiere. El Juez Protector era realmente el verdadero árbitro de la Obra Pía.

Fácilmente se advertirá que organizada en esa forma la Obra Pía, distaba de ser una Institución netamente eclesiástica, y como consecuencia de esa regia intromisión en una administración de la misma tan minuciosamente ejercitada por imposición del Rey, resultaba incompatible con un auténtico Patronato canónico. El título de Patrono podía tener sentido como sinónimo de protector. Tampoco podía ser tenido como Patronato de una obra laical, dado que los bienes de esta Obra Pía seguían siendo eclesiásticos.

6.—LA OBRA PIA EN LOS SIGLOS PRECEDENTES

Los hijos de San Francisco se establecieron en Jerusalén y en otros lugares de Palestina, mediante la protección de los Reyes de Nápoles Roberto y Sancha, y de los Monarcas de Aragón, todos los cuales favorecieron a los franciscanos, no sólo con su influencia ante los conquistadores de aquellas tierras, más también con generosas limosnas para el sustento de los religiosos y conservación de los santuarios, adquiridos y reparados a expensas de los mismos piadosos bienhechores. Pero de esa protección y auxilios materiales no gozaron con permanente seguridad. Diversas circunstancias adversas pusieron a los frailes custodios de los Santos Lugares en la necesidad de implorar la caridad de los fieles de toda la cristiandad en demanda de auxilios pecunarios, indispensables para conservar en sus manos los santuarios que ya poseían y para la recuperación de otros perdidos.

Con ese objeto excogitaron los guardianes de los Lugares Santos la creación de un organismo ex profeso dedicado a la recaudación y administración de limosnas en favor de Tierra Santa. La institución no nació perfectamente regulada en todos sus aspectos; fue desarrollándose paulatinamente a medida que las necesidades y las experiencias lo iban aconsejando.

En el siglo XIV no existía aún una organización con la misión específica de recabar limosnas para el sostenimiento de los Santos Lugares. Los Estatutos de Tierra Santa de Fr. Bartolomé de Alvernia hablan de personas devotas que se hagan cargo de las limosnas que se reciben en Tierra Santa, mandadas por los Príncipes cristianos, y sin las cuales no es posible vivir ni conservar los Santos Lugares entre los sarracenos" [30]. En 1393 existía en Venecia un procurador encargado por el Guardián de Monte Sión de recoger los donativos que allí se reunían, para reexpedirlos a Jerusalén [31].

[30] WADDING: *Annales* ad annum 1376, vol. VIII, 392.

[31] GOLUBOVICH, G.: *Biblioteca Bio-Bibliografica,* t. V, Quaracchi 1927, pp. 268 y 274.

Universidad Pontificia de Salamanca

Ya por aquellos remotos años quienes más propicios se hallaban para socorrer las necesidades de los frailes de Tierra Santa son los reyes españoles, si bien no faltan ayudas de otros soberanos.

La *Obra Pía,* que, constituida en institución permanente, ha de facilitar los recursos necesarios para la conservación y reivindicación de los Santuarios venerandos de Palestina, en aquel siglo XIV se vislumbra sólo, sin llegar a una integración eficaz de los elementos orgánicos constitutivos de esa entidad canónica con personalidad jurídica autónoma. A eso habría de llegarse a medida que la experiencia fuese sugiriendo los medios más aptos para la consecución de los fines de una empresa que sería universal en el espacio y en el tiempo, puesto que interesábase en ella a todos los cristianos del orbe católico.

La institución que fue incorporada a la *Obra Pía de los Santos Lugares* con el nombre de *Comisaría de Tierra Santa,* y que fue el eje de la rueda económica de la Obra, no fue otra cosa que una aplicación de la institución de los Síndicos Apostólicos, introducidos en la Orden de San Francisco por bulas pontificias. La existencia de Comisarios o Procuradores encargados de recoger las limosnas para Tierra Santa está revelada en la Bula de Martino V *Ad assiduum,,* de 9 de julio de 1420, y consta por otras bulas posteriores que estaban facultados para recorrer los países cristianos en demanda de lo necesario para el sustento de los frailes y las atenciones del culto en los santuarios de Palestina, y para reclamar las limosnas defraudadas por ciertos desaprensivos frailes y seglares que las habían mendigado en varias regiones, fingiendo estar facultados para recogerlas en favor de los Santos Lugares [32].

Los documentos de esta época reflejan que el cargo de Procuradores o Síndicos lo ejercían seglares o religiosos, tanto fuera de la Custodia como dentro, y que eran nombrados por el Custodio de Tierra Santa.

La Custodia de Tierra Santa durante el siglo XV cuenta para su misión solamente con los eventuales donativos de bienhechores, pues de las previsiones y providencias de los Reyes de Nápoles ofrecidas en 1342, igual que de lo prometido por el rey de Francia en 1375, que era mantener algunos sacerdotes como capellanes de la capilla del Monte Calvario, ningún rastro había quedado. Una base importante de ingresos la constituían las limosnas de los mercaderes catalanes, genoveses, venecianos y otros cristianos de distintas partes, comerciantes o peregrinos, que iban a Tierra Santa; percibía también la Custodia algunas limosnas procedentes de pías voluntades, legados, herencias, y, algunas veces, donativos de más consideración, como los enviados por Martín I, rey de Aragón en 1409, y los dos más espléndidos de Isabel la Católica, uno en 1477 de 300 florines anuales a perpetuidad, y otro más cuantioso todavía, pues era de 1.000 ducados de oro, igualmente anuales y perpetuamente, según se consigna en documento firmado en Jaén

[32] *Bullarium Franciscanum* (HUNTEMANN), t. I, n.º 1292. POU, t. III, *suppl...*, n.º 241.

Universidad Pontificia de Salamanca

el 24 de agosto de 1489[33]. Estas asignaciones anuales de la Reina Católica suelen considerarse como el origen remoto de la Obra Pía de los Santos Lugares en España. La sustancial ayuda económica de Isabel la Católica, fue duplicada por otra asignación de Fernando el Católico, según expresa el Rey en documento firmado en Toro el 20 de abril de 1505[34]. El mismo D. Fernando, al contraer segundas nupcias y ser consignadas todas las rentas de la Real Cámara a su nueva esposa, a fin de que el donativo de los mil ducados de oro anuales asignado a los Santos Lugares por la Reina Isabel no quedase anulado, antes bien, siguiese sumado a los mil ducados que él tenía asignados dispuso que se pagasen aquellos de su difunta esposa con cargo a su Real patrimonio en Sicilia. Así lo expresó en documento firmado en Nápoles el 12 de mayo de 1507[35].

Con la continuada donación de los Reyes Católicos, según consta que lo hicieron Carlos V y Felipe II, se contaba con una sólida base para crear una institución cual la que más tarde surgió con el nombre de *Obra Pía de los Santos Lugares,* en la que se concentrarían todas las limosnas de cualquier clase, procedentes de donativos fijos oficiales y eventuales, y de particulares devotos, bien espontáneamente, bien como resultado de colectas organizadas, expresamente autorizadas por el Rey en todos sus dominios, y también procedentes de mandas testamentarias, las cuales fueron al principio aconsejadas sólo, y luego, obligadas[36].

Aunque era y fue por muchos años verdad que la inmensa mayoría de socorros pecuniarios para Tierra Santa procedían de España, también de otras naciones afluían donativos. Portugal, Venecia, e incluso Inglaterra emularon la acción bienhechora de los Reyes de España. Baste decir que hasta Enrique VIII hizo a los frailes de Jerusalén un donativo anual de mil escudos de oro el año 1516, por el tiempo de su voluntad, la que, como puede suponerse, duró poco[37].

[33] De este documento hay copia autorizada en AS, Secretarías Provinciales, leg. 293 moderno. ARCE, Agustín: *Expediciones de España a Jerusalén,* Madrid 1958, pp. 329-331.

[34] VERNIERO, Pietro de Montepiloso, O.F.M.: *Chroniche ovvero Annali di Terra Santa (1304-1636),* ed. Golubovich, BBB (Nova serie), Quaracchi 1929, t. IV, pp. 66-68. EIJAN, Samuel: *El Real Patronato de los Santos Lugares en la Historia de Tierra Santa,* Madrid 1945, t. I, pp. 232-33.

[35] VERNIERO, BBB, IV, 65-66. EIJAN, Samuel: *Protectorado de España en Tierra Santa (1789-1830),* en "Verdad y Vida" I (1943) 157-159.

[36] Son conocidas las ejecutorias de Felipe IV, autorizando al Comisario de Tierra Santa en Madrid, para enviar frailes por todos los dominios del Rey recolectando limosnas, incluidas las mandas testamentarias, voluntarias por entonces, en favor de los Santos Lugares. Cf. EIJAN: *El Real Patronato,* I, pp. 260-63. "Archivo Ibero-Americano" 28 (1927) 240. Las mandas testamentarias a favor de los Santos Lugares las impuso forzosamente Fernando VI en virtud de Reales Cédulas de 11 de diciembre de 1750 y 17 de octubre de 1751. Estuvieron en vigor hasta la ley de 23-V-1845. Q. MUCIUS SCEVOLA: *Código civil comentado,* t. XV, pp. 154-55.

[37] *Diarium Terrae Sanctae,* V (1912) 5-6.

Universidad Pontificia de Salamanca

7.—EL ORDENAMIENTO JURIDICO-CANONICO DE LA OBRA PIA DESDE SUS ORIGENES

La actuación de la pieza esencial en el mecanismo de la Obra Pía de los Santos Lugares, que era el Comisario de Tierra Santa, va adquiriendo más clara configuración en todo el siglo XVI. Fue considerado este oficio de tanta trascendencia e importancia que su nombramiento se reservó al Ministro o al Vicario General de la Orden, y no ya al Custodio de Jerusalén, el cual solamente lo hacía del Procurador o Comisario general para la Custodia, y de los procuradores de las casas allí establecidas.

Examinando los textos legislativos de la Orden franciscana y otros de origen pontificio, hallamos que en 1512 se hace mención de un Comisario que se ocupa en Italia de las limosnas para Tierra Santa y al que se ordena dé cuenta anualmente al Vicario General de la Orden de las cantidades recibidas y expendidas [38]. Se menciona al Comisario existente en Venecia, siendo de creer que, a la sazón, era el único que existía en toda la cristiandad, pues fue entonces cuando se creó otro en Sicilia, por ser este punto donde se cobraban las asignaciones de la Corte de España. Hasta 1593 no parece ocurriese innovación respecto de los Comisarios. Fue entonces cuando se acordó instituir Comisarios en las diversas naciones, aunque por entonces, todos debían hacer llegar las limosnas al de Venecia. Por el año 1588 aparece como Comisario y Procurador general de los Santos Lugares en todo el orbe cristiano Fr. Mateo de Salerno, religioso franciscano perteneciente a la Provincia Seráfica de Santiago de Compostela, encargado desde tres años antes de reunir limosnas para el Santo Sepulcro y demás santuarios de Jerusalén [39]. Con ese objeto se trasladó a Nápoles y Sicilia a fin de hacerse cargo de las consignaciones fijas de los Reyes de España. Al parecer, no era fácil lograr se las entregasen, pues tuvo que acudir a Felipe II para exponerle las dificultades que encontraba para cobrar esas subvenciones que en Sicilia tenía señaladas la Corona de España.

La institución de un Comisario General en cada nación la inculca la Congregación general de la Orden reunida en Segovia el año 1621, ordenando además que se nombre en cada Provincia un Vicecomisario que se ocupe de recoger limosnas para los Santos Lugares. Ofrece una reglamentación ya acabada de la Obra Pía. Respecto a su funcionamiento en España, sin que innove nada acerca de los nombramientos de los tiulares de los diversos cargos, todos exclusivamente provistos por los Superiores de la Orden, dispone que "por cuanto el Comisario Procurador de España debe tener cuidado de limosnas que se recogen en las Indias orientales y occidentales, se les manda a los Comisarios Generales de las Indias que de seis en seis meses pidan

[38] *Chronologia historico-legalis Seraphici Ordinis Fratrum Minorum*, Vol. I, Neapoli 1650, p. 216.

[39] ARCE: *Expediciones*, pp. 14-15.

Universidad Pontificia de Salamanca

razón a los Vicecomisarios de las Provincias de las limosnas recogidas, las cuales procurarán remitir al Síndico de los Lugares Santos, que reside en Sevilla, dándole parte al Comisario o Procurador General de las limosnas enviadas; si le pareciere conveniente a los Comisarios o Procuradores Generales, a los que se remitan las limosnas, podrán instituir en las Cortes de las Indias Vicecomisarios o Procuradores Generales, a los cuales se remitan las limosnas en aquellas provincias".

Dispónese igualmente que "para recibir las limosnas de la nación española, podrá el Ministro General instituir un Síndico General en la Corte del Rey Católico, al cual se le consignarán todas las limosnas de los Santos Lugares. Asimismo pondrá otros dos Síndicos, uno en la ciudad de Sevilla, y otro en la de Lisboa, para que reciban las limosnas de Indias". El Comisario o Procurador General de España pedirá razón al Síndico General que reside en la Corte del Rey Católico, de seis en seis meses, de las limosnas que hubiere recibido para los Santos Lugares, lo cual hará en presencia del Comisario General de Familia, si estuviere presente, y si no, en presencia del Comisario General de Indias, o de otro Padre de la Orden. "Los Vicecomisarios de las Provincias estarán obligados... a dar razón al Definitorio de las limosnas que hubieren recibido y de las que hubieren enviado al Comisario o Procurador General... Los Comisarios o Procuradores Generales nacionales estarán obligados a ir al Capítulo o Congregación General que se celebre en aquella Familia y a llevar consigo los Libros (de cuentas), los cuales presentarán al Definitorio General para que se reconozca el cómputo de cada uno y se ordene aquello que pareciere digno de consideración acerca de las limosnas de los Lugares Santos, y se alabe también la vigilancia y solicitud de cada uno".

Esta organización de la Obra Pía se mantuvo invariable hasta la Real Cédula de Carlos III. Las limosnas recogidas y todo el caudal que se iba acumulando, no obstante las remesas que periódicamente se hacían a Jerusalén, bajo severísimas penas se prohibía emplearlo en otras atenciones que no fuesen las de la conservación, reparación y recuperación de los santos lugares y sustento de los frailes franciscanos encargados del culto y de los peregrinos que allí acudían. Expresamente urgió esta rigurosa prohibición el Papa Pablo V en su Breve *Cælestis regis,* de 22 de enero de 1619, renovado en otras ocasiones por otros Pontífices. En todos expresamente se decía: "Mandamos por siempre que las limosnas, o parte de ellas, ya sean en dinero o en otras cosas de cualquier género, las cuales son donadas por cualesquiera fieles para la conservación, restauración y socorro de los píos lugares de la dicha ciudad (de Jerusalén) y aumento del divino culto en ellos, y para el sustento y necesidades de los frailes de dicha Orden que allí moran y de los peregrinos que en sus casas se hospedan, por ninguna causa, razón u ocasión, ni bajo pretexto alguno, o colorada sutileza, sean convertidos en otros usos por muy piadosos y urgentes, aunque sean del mismo orden, y cualesquiera personas sean de la dignidad, estado, grado, orden o condición

Universidad Pontificia de Salamanca

que fueren, y ni aun por breve tiempo, no osen o de cualquier modo se atrevan a prestar, ni enajenar, hipotecar, o de cualquier otro modo distraer esas limosnas, sino que han de conservarles fielmente para los dichos píos lugares y sus ministros, y los encargados de esos mismos lugares que lo son o lo serán, las entreguen íntegramente a su tiempo y en su lugar, o las hagan entregar" [40].

Siempre la legislación de la Orden Franciscana urgió esta gravísima obligación. Por eso, cuando se pensó en utilizar parte de los caudales de la Obra Pía en otras aplicaciones no directamente relacionadas con los fines de la Obra, fue necesario obtener dispensa pontificia. Así hicieron los Superiores de San Francisco de Madrid, cuando decidieron edificar la nueva iglesia y convento, empleando parte de los fondos de la Obra Pía en dichas construcciones. Y lo mismo hizo Carlos III cuando asumió por sí mismo la empresa de continuar esas obras, sufragadas con más fondos de la misma Obra Pía. Aunque sabido es que el citado Rey, ninguna licencia del Papa recabó para embolsarse importantes cantidades de la Institución en otras ocasiones, según documentalmente probamos en otro trabajo [41].

El dispositivo montado por la Orden Franciscana para reunir las copiosas limosnas que requería la conservación de los Santos Lugares, resultó eficacísimo. Se logró interesar vivamente la generosa devoción tanto de los reyes y magnates que del sencillo pueblo fiel. Y esto fue una espléndida y vital realidad sobre todo en España y sus dominios. Durante siglos —puede decirse sin exageración— llegaron a Tierra Santa verdaderos ríos de dinero, enviado por los Comisarios de la Obra Pía en Madrid.

Como dato expresivo consignemos que, según el balance hecho por el Canciller del Consulado de España en Jerusalén y por el Procurador General del Convento de San Salvador, a la vista de los Libros de asiento de las cantidades de dinero recibidas de España, Francia y Austria, desde el año 1615 hasta el año de 1859 inclusive, consta que se recibió:

Enviado por España	... ...	8.700.634 pesos fuertes
Enviado por Francia	... ...	788.250 pesos fuertes
Enviado por Austria	... ...	571.284 pesos fuertes [42]

En esa misma proporción fueron los envíos de ornamentos, artículos diversos de alimentación y vestido, medicinas, objetos de arte, etc.

Los envíos periódicos de limosnas desde España, en cuantía tan importante, sólo se interrumpieron eventualmente en momentos de lamentables incidencias que alteraron las relaciones de la Custodia de Jerusalén con los fiscalizadores de la Comisaría General de Tierra Santa en Madrid; o en cir-

[40] *Bullarium Terrae Sanctae,* Hierosolymis 1911-1912.

[41] *San Francisco el Grande de Madrid.* Aportación documental para su historia.

[42] AOP leg. 308. EIJAN: *El Real Patronato,* II, pp. 475-512.

Universidad Pontificia de Salamanca

cunstancias políticas adversas de la nación. Los envíos de limosnas se redujeron lastimosamente cuando la Obra Pía pasó a depender exclusiva y totalmente de organismos seculares, y todavía más, cuando los propios bienes de la Obra fueron secularizados, desapareciendo como tal Obra Pía eclesiástica, si bien continuando con sus fines piadosos esta nueva Obra Pía secular que sucedió a la histórica tan floreciente en España y en la actualidad existente como parte de la organización universal que con el nombre de *Obra Pía de Tierra Santa* tiene organizada la Orden Franciscana bajo los auspicios de la Santa Sede. Pero fácilmente se advertirá que esta Obra Pía exclusivamente eclesiástica, ninguna conexión jurídica tiene, con la Obra Pía seglar autónoma radicada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid, ni entre ambas existen interferencias de ninguna especie.

Anotemos para terminar este bosquejo que los signos de los tiempos han cambiado la preponderancia que durante siglos tuvo España en el sostenimiento económico de los Santos Lugares, merced a la actuación de la Comisaría General de Tierra Santa en Madrid. Desaparecida ésta, hace ya muchos años que las aportaciones pecuniarias con las que son atendidas las necesidades de los Lugares Santos, proceden de otras latitudes en su mayoría. Nuestras son las glorias históricas merecedoras de gratitud eterna; de otros hoy el mérito de ser los limosneros espléndidos de la Tierra Santa.

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O.F.M.

Universidad Pontificia de Salamanca